



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 28 días del mes de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-16/2016, conformado con motivo del escrito recibido el 23 de mayo de 2016, a través del cual el C. Filogonio Chavarria Molina, apoderado legal de la empresa "Unión Campesina Ejidal Morelos", S. de P.R. de R.L., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de la Delegación Iztacaico, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública nacional número LPN-30001023-005-16, convocada para la adquisición de "vara perilla".

RESULTANDO

1. Que el 23 de mayo de 2016, se recibió el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procesal.
2. Que el 24 de mayo de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/0290/2016, por el que solicitó un informe pormenorizado a "La convocante", así como copia certificada de diversa documentación inherente a la licitación LPN-30001023-005-16; y que informara si de procederse a la suspensión del procedimiento, sobrevendría alguna de las hipótesis a que alude el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
3. Que el 25 de mayo de 2016, esta Dirección por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0298/2016, previno a "La recurrente", para que subsanara la falta de los requisitos de procedibilidad a que aluden los artículos 111 fracción VII y 112 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
4. Que el 30 de mayo de 2016, esta Dirección emitió el acuerdo por el cual determinó no otorgar la suspensión del procedimiento de la licitación LPN-30001023-005-16, el cual se notificó a "La recurrente" y a "La convocante" a través de los oficios CGCDMX/DGL/DRI/0321/2016 y CGCDMX/DGL/DRI/0322/2016, respectivamente.
5. Que el 31 de mayo de 2016, se recibió el oficio DGA/570/2016, a través del cual "La convocante" rindió informe pormenorizado y remitió diversa documentación en copia certificada relacionada con la licitación LPN-30001023-005-16, e informó el origen de los recursos y el estado de la licitación.
6. Que el 1 de junio de 2016, se recibió el escrito de "La recurrente", por el cual desahogó en tiempo la prevención formulada por esta Dirección.
7. Que el 2 de junio de 2016, esta Dirección dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por "La recurrente", lo que se le hizo del conocimiento por





oficio CGCDMX/DGL/DRI/0338/2016; de igual forma, se le notificó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 120, con relación al 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas ofrecidas y recibir alegatos.

8. Que el 8 de junio de 2016, mediante oficio CGCDMX/DGL/DRI/0339/2016, esta Dirección a efecto de preservar la garantía de audiencia del Sr. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, le hizo del conocimiento el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara pruebas, dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del citado ocuro; de igual forma se le indicó la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuya finalidad sería acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir alegatos, por otra parte, se dejó a la vista las constancias que conforman el expediente en que se actúa para su consulta en días y horas hábiles.
9. Que el 14 de junio de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del C. Filogonio Chavarria Molina, apoderado legal de "La recurrente", sin que compareciera persona alguna en nombre y representación del Sr. Alfredo Gutiérrez Hinojosa.

Se hizo constar que el Sr. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, no presentó escrito para manifestar lo que a su derecho conviniera, ni ofreció pruebas en relación con el recurso que promovió "La recurrente".

Se recibieron las manifestaciones verbales que en vía de alegatos formuló "La recurrente" no así del tercero dada su inasistencia; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "La recurrente".

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 15 fracción XV, 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Con fundamento en los artículos 278 y 285 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones local, se recibieron y admitieron como pruebas las





constancias y documentos que integran el expediente en que se actúa, aportadas por "La convocante" y "La recurrente", mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

III. Previamente al estudio de las manifestaciones de "La recurrente" que vierte sobre el acto impugnado, como lo es el fallo de la licitación LPN-30001023-005-16, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2016, debe decirse que "La recurrente" en su escrito de inconformidad realiza diversas manifestaciones, que en esencia señalan:

1. Que el acto de apertura de los sobres para la revisión cuantitativa de la documentación correspondiente, no se llevó en forma sucesiva y separada, lo que se hizo fue abrir y revisar cuantitativamente las tres propuestas a la vez, cuando considera que lo correcto era abrir primero la documentación legal y administrativa, después continuar con la propuesta técnica y finalmente con la propuesta económica en donde se incluye la garantía de formalidad de la propuesta; lo anterior con la finalidad de que cada empresa constatará lo que se revisó y ser testigo de lo determinado en dicha revisión, lo que violentó el artículo 43 fracción I de la Ley de Adquisiciones local;
2. Que al momento de rubricar la documentación de las propuestas presentadas por los participantes observó que la persona física Alfredo Gutiérrez Hinojosa no presentó evidencia de la garantía de formalidad de la propuesta económica, y al preguntarle al responsable del procedimiento contestó que la garantía la hizo a través de un cheque, sin poder cerciorarse que dicho documento cumpliera con los requisitos establecidos en el numeral 7.7.1 de las bases;
3. Asimismo, "La recurrente" también considera que el acto impugnado le causa agravios, porque en la revisión cuantitativa se hicieron observaciones a la empresa "Unión Campesina Ejidal Morelos", S. de P.R. de R.L., así como a las personas físicas Humberto Carmen González Pérez y Enrique Salinas Guzmán, sin embargo, por lo que respecta a un cuarto participante de nombre Alfredo Gutiérrez Hinojosa, no se mencionó en el acta de presentación y apertura de propuestas si cumplió o no cuantitativamente con la documentación correspondiente.

Al respecto, debe decirse que las manifestaciones vertidas por "La recurrente" y que este Órgano de Control identificó sólo para mejor comprensión con los numerales 1, 2 y 3 son **inoperantes**, porque las supuestas inconsistencias, se refieren a un acto diverso al hoy impugnado, pues estos aspectos corresponden al acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LPN-30001023-005-16, que tuvo verificativo el día 13 de mayo de 2016 y no al acto de fallo, del 17 de mayo de 2016, este último que es el impugnado mediante el presente recurso de inconformidad.

En efecto, las probables irregularidades detectadas por "La recurrente" corresponden a una etapa diversa al fallo de la licitación LPN-30001023-005-16, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2016, pues se abocan a señalar, entre otros aspectos, que en el acto de presentación y apertura de propuestas, la revisión cuantitativa de las propuestas no se llevó en forma sucesiva y separada, aduciendo que lo que se hizo fue abrir y revisar cuantitativamente las tres propuestas a la vez, cuando considera que lo correcto era abrir primero la documentación legal y administrativa,





después continuar con la propuesta técnica y finalmente con la propuesta económica; además de que la persona física Alfredo Gutiérrez Hinojosa no presentó la garantía de formalidad de la propuesta económica; y que a este cuarto participante de nombre Alfredo Gutiérrez Hinojosa en el acta de presentación y apertura de propuestas, no se mencionó si cumplió o no cuantitativamente con la documentación correspondiente.

Por lo cual, con estos argumentos "La recurrente" no combate aspectos del fallo de la licitación LPN-30001023-005-16; pues se enderezan en contra de la presentación y apertura de propuestas de la licitación LPN-30001023-005-16, llevado a cabo el 13 de mayo de 2016, sin que realice señalamientos en torno al acto de fallo; de tal suerte que, con estas manifestaciones no se impugnan vicios propios del fallo de dicha licitación, del 17 de mayo de 2016; pues como ha quedado acreditado de la simple lectura de las manifestaciones de "La recurrente" podemos apreciar que sus manifestaciones pretenden combatir la forma en que se desarrolló el referido acto de presentación y apertura de propuestas, específicamente la forma en que se revisaron las propuestas de los participantes, entre ellos, de la persona física adjudicada Alfredo Gutiérrez Hinojosa y la falta de mención del cumplimiento de los requisitos por parte de este licitante.

De ahí que esta parte de su escrito de inconformidad tiene argumentos que están dirigidos a combatir vicios, que a su decir, observó durante la secuela del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LPN-30001023-005-16; documento que obra en copia certificada a fojas 0140 a 0143 del presente expediente y que fue remitido en su informe pormenorizado por "La convocante", el cual tiene valor probatorio pleno por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente, en términos del artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ante ello, los argumentos que se estudian deben decretarse **inoperantes** ya que "La recurrente" en el escrito recibido el 23 de mayo de 2016, por el cual promovió dicho medio de impugnación, señaló que el acto impugnado es el fallo de la licitación LPN-30001023-005-16, del 17 de mayo de 2016; de ahí que sus manifestaciones no están vinculadas con el acto controvertido, ya que en estos apartados no combate aspectos propios del fallo, sino del acto de presentación y apertura de propuestas de la misma licitación, y afirma que son ilegales, que van en contra de sus intereses económicos, violentando con ello, lo establecido por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, 26 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Para apoyar el criterio antes adoptado, resulta conveniente citar en su literalidad, la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406"

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducido en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del

4 de 22





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16 /2016

interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejoso no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Queja 26/2004. María Obdulía Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonjo Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Porro Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

"No. Registro: 180,014. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XX, Diciembre de 2004. Tesis: 1a CXIII/2004, Página: 352."

De igual forma, es aplicable el criterio siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE FORMULAN EN CONTRA DE DIVERSA RESOLUCIÓN DE LA QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA RECURRIDA, AUNQUE AMBAS ABORDEN LAS MISMAS CUESTIONES GENÉRICAS.

Si la autoridad formula agravios relacionados con temas genéricos abordados por el Juez que emitió la sentencia impugnada y los mismos están encaminados a desvirtuar las consideraciones que sustentan una sentencia diversa transcrita por la autoridad, que no corresponde con la impugnada en el recurso de revisión o examen, los agravios deben declararse inoperantes, por no combatir las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, pues al tenor de los artículos 88, primer párrafo y 91, fracción I, de la Ley de Amparo, los agravios deben estar vinculados únicamente a la resolución impugnada."

Amparo en revisión 667/2004. Administración Integral de Alimentos, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Miguel Bonilla López."

La jurisprudencia y tesis antes citadas, permiten apreciar que un concepto de violación o agravio debe, indefectiblemente estar vinculado y relacionado con el contexto litigioso que se sometió a resolución de la autoridad competente y estar encaminados a combatir las consideraciones vertidas en el acto recurrido y no un acto diverso, que no corresponde al impugnado, por lo cual, dado que los conceptos de violación o agravio de "La recurrente" que se estudian no son parte del acto recurrido, resultan inoperantes y no pueden ser analizados, pues pretenden impugnar aspectos que a su decir, se dieron durante la secuela del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LPN-30001023-005-16; que a consideración de: "La recurrente" va en contra de sus intereses económicos, siendo que el acto de presentación y apertura de propuestas constituye un acto diverso al hoy impugnado.





Además, debe precisarse por esta Dirección que las manifestaciones que hace "La recurrente", que se establecieron con los números 1), 2) y 3), se vierten respecto de actos consentidos y convalidados de manera tácita por "La recurrente", al no tener constancia en esta Dirección de que "La recurrente" haya impugnado el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LPN-30001023-005-16, del 13 de mayo de 2016, en el momento procedimental oportuno.

Lo cual se afirma, porque "La recurrente" atendiendo al artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, cuenta con un plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente a la notificación del acto que se recurra o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo para impugnarlo, pero del acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación LPN-30001023-005-16, "La recurrente" lo conoció desde el 13 de mayo de 2016, como se acredita con la propia acta que se levantó y que obra en copia certificada en el expediente a fojas 140 a 143, el cual fue remitido por "La convocante" al rendir su informe pormenorizado, mismo que tiene valor probatorio pleno, atendiendo al artículo 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que consta la participación de "La recurrente" representada por el C. Filogonio Chavarria Molina, apoderado legal de la empresa "Unión Campesina Ejidal Morelos", S. de P.R. de R.L.

Por lo cual, los 5 días hábiles empezaron a contar a partir del 16 de mayo del año en curso, feneciendo el 20 del mismo mes y año, tomando en consideración que los días 14 y 15 de mayo fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo, sin que en dicho plazo "La recurrente" haya presentado recurso de inconformidad en contra de la presentación y apertura de propuestas de la mencionada licitación, y por el contrario, el escrito de inconformidad que se estudia se recibió hasta el 23 de mayo del presente año; de ahí que éste acto fue consentido y convalidado por "La recurrente", y sirve de sustento los criterios que a continuación se transcriben.

"Registro: 204707. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291.

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciaso de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca."*





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16 /2016

"Registro: 186323. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. Tesis: II.T. J/24. Página: 1031.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO IMPUGNAN LAS AFECTACIONES IRROGADAS EN UN LAUDO ANTERIOR AL RECLAMADO, SIN HABERLAS COMBATIDO.

Si la quejosa no promovió demanda de garantías en contra de un diverso laudo, ni de otro pronunciado en cumplimiento de la ejecutoria de amparo concedido a su contraparte y en cambio, en sus conceptos de violación pretende combatir un acto en el cual la Junta reitera los aspectos que afectaban sus intereses jurídicos y no los reclamó, dichos argumentos devienen inoperantes, porque debió impugnarlos a través del amparo directo en contra del fallo que lo afectó primigeniamente, pues atendiendo a la técnica del juicio constitucional, no es permisible hacerlo con posterioridad, pues implica consentimiento tácito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1038/2000. Diana Cecilia Sánchez Salgado. 7 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueo Mendieta.

Amparo directo 101/2001. Patricia Caro Pickering. 22 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 921/2001. Sergio Alberto Juárez Hernández. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 139/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

Amparo directo 230/2002. H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, México. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal."

En conclusión, estos argumentos identificados con los números 1, 2 y 3 resultan **inoperantes**.

IV. Por otra parte, la cuestión a resolver en la inconformidad planteada, consiste en determinar respecto de la legalidad del fallo dictado en la licitación pública nacional LPN-30001023-005-16, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2016.

1) En ese sentido, resulta necesario precisar que los agravios de "La recurrente", por una parte, impugnan la descalificación de que fue objeto en el acto de fallo de la licitación LPN-30001023-005-16, los cuales se resumen de la siguiente forma:

- Que "La convocante" determinó que en la documentación de su propuesta técnica no presentó el manifiesto solicitado en el inciso M) de las bases, lo que no resulta verídico, pues refiere "La recurrente" que de acuerdo a sus archivos y papeles de trabajo, todo indica que se transcribió, imprimió y anexó a su propuesta técnica, por lo que considera que dicho manifiesto fue extraído de su propuesta por alguien que participó en la revisión de la documentación; además considera que los anexos 3 y 10 de dicha propuesta técnica, son manifestaciones que podrían sustituir al documento que según el responsable del procedimiento, le faltó incluir en su propuesta.
- Que en su propuesta económica, en el inciso "H" indicó que el pago sería a 20 días hábiles y no a 30 como se solicitó en bases, pero "La recurrente" estima que por un error se anotó 20 en lugar de 30, pero "La recurrente" externa que cuando la omisión o cambio de requisitos solicitados en bases no afecte o modifique en lo sustancial el contenido de las propuestas y que no propicien a error o confusión en la valoración de las mismas por parte de "La convocante", esto no será motivo de descalificación, acorde al artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, aunado a que los plazos de pago de la





Secretaría de Finanzas del Distrito Federal no son representativos, ya que los realiza de acuerdo a las posibilidades económicas.

Por lo cual, "La recurrente" considera que el acto impugnado va en contra de sus intereses económicos causándole agravios, y violentando con ello los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, 26, 43 fracción I y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; de igual forma se tienen por reproducidas las manifestaciones que realizó "La convocante" en el informe pormenorizado rendido a esta autoridad por oficio DGA/570/2016, recibido el 31 de mayo de 2016.

Al respecto, se procede al estudio del concepto de agravio que formuló "La recurrente", analizando en el orden planteado las causas de descalificación, siendo pertinente citar la parte conducente del fallo de la licitación LPN-30001023-005-16, que tuvo verificativo el 17 de mayo del año en curso, en el que "La convocante" estableció los motivos para descalificar la propuesta de "La recurrente", que es del rubro y tenor siguiente:

FALLO

"...EVALUACION CUALITATIVA DE LAS PROPUESTAS

Evaluación de la documentación legal y administrativa y propuesta económica.

"La Dirección General de Administración, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, dependiente de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el día 16 de mayo del año en curso, realizó el análisis cualitativo de la documentación legal y administrativa para verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 4.2.1 y 4.4 de las bases del procedimiento de referencia, del que se concluye que las empresas que no cumplen con los requisitos solicitados son: Unión Campesino Ejidal Morelos, S.P.R. de R.L. En la documentación económica, inciso "H" indica que el pago sea de 20 días hábiles y no de 30 días como se solicita en las bases. En la documentación de la propuesta técnica, inciso M, no presenta manifiesto,..."

Atendiendo a los argumentos contenidos en el fallo de la licitación LPN-30001023-005-16, que antes se han citado, esta Dirección estima **parcialmente fundado** el agravio en estudio, pero **inoperante** para decretar la nulidad del fallo que nos ocupa, por los siguientes razonamientos:

La primer causa de descalificación de "La recurrente", corresponde al requisito establecido en el inciso M del numeral 4.3.2 de las bases de la licitación LPN-30001023-005-16, el cual se transcribe para mejor comprensión:

"4.3.2. DOCUMENTACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA.

M. MANIFESTACIÓN DE EMBALAJE, EMPAQUE, FLETES Y MANIOBRAS. SEÑALANDO QUE LOS BIENES QUE SE SUMINISTRARÁN CONTARÁN CON EMBALAJE Y EMPAQUE PARA SU TRASLADO Y ALMACENAJE EN BUEN ESTADO DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS, QUEDANDO A SU CARGO EL COSTO DE FLETES Y MANIOBRAS DE DESCARGA EN EL LUGAR DE LA ENTREGA. EL TIPO DE EMBALAJE Y EMPAQUE QUE SE UTILICE DEBERÁ SER LO SUFICIENTEMENTE RESISTENTE PARA SOPORTAR LA MANIPULACIÓN ORDINARIA E MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA A QUE ESTARÁN SUJETOS LOS BIENES."

Sobre esta causa, como hemos visto "La recurrente" la considera ilegal porque señala que no resulta cierta dicha situación, ya que de acuerdo a sus archivos y papeles de trabajo, todo le indica que se transcribió, imprimió y anexó a su propuesta técnica, por lo que considera que dicho manifiesto fue extraído de su propuesta por alguien que participó en la revisión de la





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

00716

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16 /2016

documentación, y además considera que los anexos 3 y 10 de dicha propuesta técnica, son manifestaciones que podrían sustituir al documento que según el responsable del procedimiento, le faltó incluir en su propuesta.

Al respecto debe decirse, que esta parte del argumento de agravio de "La recurrente" resulta **fundado**, toda vez que "La convocante" pretende la descalificación de "La recurrente" en el acto de fallo aduciendo que "La recurrente" no presentó como parte de su propuesta técnica, el manifiesto solicitado en el inciso M del numeral 4.3.2 de las bases licitatorias, pero como hemos visto el argumento de agravio de "La recurrente" es que esa situación no resulta verídica ya que afirma que sí presentó el documento a que se refiere el inciso M del citado numeral de las bases; manifestación que atendiendo al mecanismo de evaluación de las propuestas de los licitantes que establece el artículo 43 en sus fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, resulta fundada.

En efecto, en términos del artículo citado, el fallo de la licitación LPN-30001023-005-16 es el momento oportuno para que "La convocante" comunique el resultado del dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que señale detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo; pero esa evaluación de las propuestas, que se da a conocer mediante dictamen en el fallo, corresponde al análisis cualitativo de las propuestas de los licitantes; es decir, no es factible que "La convocante" en el acto de fallo de la licitación LPN-30001023-005-16 proceda a evaluar y descalificar a "La recurrente" porque aparentemente omitió presentar el requisito del inciso M) del numeral 4.3.2 de las bases, ya en el fallo se verifica y analiza el cumplimiento de forma cualitativa de los requisitos exigidos en las bases, pero de ninguna forma, es una etapa para verificar o evaluar si algún licitante cumplió de forma cuantitativa dichos requisitos, como lo pretende hacer "La convocante".

De ahí que por su naturaleza jurídica, la licitación pública se trata de un procedimiento de eliminación por etapas, donde durante la fase de presentación y apertura de propuestas, se admiten las propuestas de los licitantes que cubran la cantidad de requisitos solicitados en las bases, o bien se procede a su descalificación de incumplir con alguno de estos, y posteriormente, se reciben las propuestas que cumplieron la cantidad de los requisitos exigidos, para una revisión cualitativa, tanto de la documentación legal, administrativa, técnica y económica; por lo cual, la admisión de una propuesta a la etapa de fallo, implica el cumplimiento cuantitativo de los requisitos exigidos; y en aras de la legalidad, transparencia y certeza jurídica del procedimiento de licitación, de ninguna forma "La convocante" podrá retrotraer los efectos de su determinación adoptada en el acto de presentación y apertura de propuestas, para ahora pretender introducir en el fallo, causas de descalificación con las que pretende regresar a una etapa anterior y argumentar como causa de descalificación, la falta de algún documento de los solicitados en las bases de la licitación LPN-30001023-005-16.

Para ilustrar el argumento se cita el artículo 43 de la Ley natural.

9 de 22



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Inconformidad
A. P. 1, Ex Hacienda de San Juan de los Rios
C. Centro de la Ciudad de México, C. P. 06000
CDMX

Tel: 5527 4700 Ext. 100



"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

Para el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica, la convocante determinará los plazos en las bases de la licitación, tomando en consideración las necesidades particulares y las características específicas de los bienes a adquirir o de los servicios a contratar.

Derogado.

La convocante en la junta de aclaración de bases deberá dar respuesta a cada uno de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquiridas bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

En las aclaraciones, precisiones o respuestas que realice la convocante, deberá especificar expresamente el punto o puntos de las bases que se modifican o adicionan, las que formarán parte integrante de las propias bases.

I. En la primera etapa de presentación y apertura de la propuesta, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

La documentación de carácter devolutivo como las garantías de la formalidad de las propuestas, las pruebas de laboratorio y/o las muestras presentadas en el acto de presentación y apertura de la propuesta, serán devueltas por la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; transcurridos quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación, previa solicitud por escrito.

Todos los licitantes rubricaran las propuestas presentadas y quedaran en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.

El dictamen comprenderá el análisis detallado de lo siguiente:

a) Documentación legal y administrativa;

b) Propuesta técnica, misma que deberá incluir los resultados de la evaluación de las pruebas requeridas, la verificación de las especificaciones y la descripción de los métodos de ejecución, contenidos como requisitos en las bases de licitación; y

c) Propuesta económica.

En el dictamen deberá establecerse si los rubros antes citados cubren con los requisitos solicitados en las bases, al igual que las especificaciones requeridas por la convocante, respecto de los bienes y servicios objeto de la licitación, para determinar si las propuestas cumplen con lo solicitado.

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicara el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaran aceptadas, indicándose, en su caso, los que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto.

Los participantes estarán en posibilidades de proponer precios más bajos en diversas ocasiones, mediante el formato que para tal efecto establezca la convocante en las bases licitatorias, hasta que no sea presentada una mejor propuesta por algún otro participante.

Si como resultado de la evaluación a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, existieran dos o más propuestas en igualdad de precio, la convocante aplicará los siguientes criterios para el desempate:





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

00717

EXPEDIENTE: CG/DRU/RI-16 /2016

a) Se adjudicará al licitante que hubiere ofrecido mejores condiciones en su propuesta, adicionales a las mismas establecidos en las bases, con relación a los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

b) Se adjudicará proporcionalmente en partes iguales, a las propuestas que reúnan las mismas condiciones y en igualdad de precio, y en su caso, se encuentre inscrito en el padrón de Proveedores con la anotación que lo identifique como Proveedor Salarialmente Responsable.

Una vez determinado el licitante que haya ofertado el precio más bajo por lo bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, se levantara acta entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificara personalmente a los que no hubieren asistido.

La emisión del fallo podrá diferirse por una sola vez por el tiempo que determine la convocante y bajo su responsabilidad, siempre y cuando existan circunstancias debidamente justificadas.

Aquellas participantes que hayan sido descalificados en la primera etapa del procedimiento licitatorio, podrán asistir a los actos subsecuentes con el carácter, único y exclusivamente de observadores.

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubieren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley.

Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma."

(El énfasis es de esta Dirección de Recursos de Inconformidad)

En ese orden de ideas, lo procedente es determinar **fundado** esta parte del agravio de "La recurrente" que hace sobre su descalificación, por supuestamente incumplir con el requisito del inciso M del punto 4.3.2, pues legalmente para "La convocante" no es factible aducir el incumplimiento cuantitativo de las propuestas de los licitantes en el acto de fallo, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2016, pues esa determinación contraviene el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe confirmar la descalificación de "La recurrente", ya que el hecho de no resultar procedente su descalificación por no presentar el documento del inciso M del numeral 4.3.2 de las bases, no ésta exenta de cumplir con todos los demás requisitos solicitados en las bases, siendo que "La convocante" acreditó que "La recurrente" dejó de cumplir con aquel requisito solicitado en el inciso "H" de las bases de la licitación LPN-30001023-005-16, **lo que determina que el agravio en general, resulte inoperante para decretar la nulidad del fallo**, como se expone a continuación:

En el numeral 4.4. inciso "H" de las bases de la licitación LPN-30001023-005-16, "La convocante" solicitó a los licitantes que presentaran como parte de la documentación económica un escrito donde manifestaran el número de días en que se realizaría el pago por la entrega de bienes, que iniciaría su cómputo una vez que la Dirección de Finanzas de la Delegación Iztacalco aceptara la factura del proveedor, debidamente requisitada y que el proveedor haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en el contrato, a entera satisfacción de "La convocante"; ello con la finalidad que los licitantes aceptaran expresamente en el formato del numeral 4.4. inciso "H", que el pago se realizaría en el plazo que expresamente se señala en las bases de licitación, es decir, a los





30 días hábiles siguientes a dicha aceptación, acorde al numeral 13 de las bases de licitación, puntos de bases que a continuación se transcriben:

"4.4 DOCUMENTACION DE LA OFERTA ECONOMICA

H. CONDICIONES DE PAGO, CONFORME A LO INDICADO EN BASES. MANIFESTACION DE ACEPTACION DE LAS CONDICIONES DE PAGO: "EL QUE SUSCRIBE, CON EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA _____ CON RELACION AL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 30001023-005-16, PARA LA ADQUISICION DE _____" MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE MI REPRESENTADA ACEPTA QUE EL PAGO SE EFECTUE MEDIANTE TRANSFERENCIA INTERBANCARIA EN MONEDA NACIONAL A LOS ____ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE ACEPTACION DE LAS FACTURAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS POR LA DIRECCION DE FINANZAS DE LA DELEGACION IZTACALCO Y UNA VEZ QUE SE HAYA CUMPLIDO CON TODAS LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO RESPECTIVO A ENTERA SATISFACCION DE LA CONVOCANTE."

"13. FORMA DE PAGO

LOS PAGOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE ESTA LICITACION PUBLICA NACIONAL SE EFECTUARÁN EN MONEDA NACIONAL, A LOS 30 DIAS HABILES POSTERIORES A LA FECHA DE ACEPTACION DE LAS FACTURAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS POR LA DIRECCION DE FINANZAS, UNA VEZ QUE FUERON RECIBIDOS LOS BIENES Y/O PRESTACION DE SERVICIOS A ENTERA SATISFACCION DE LA CONVOCANTE."

En ese sentido, es claro que existe un incumplimiento a los requisitos de las bases de la mencionada licitación, específicamente a aquel identificado con el numeral 4.4. inciso "H", relacionado al 13, porque conforme a los plazos que se debe observar y aceptar el licitante para el pago de los servicios que se pretenden contratar, éste debería manifestar que el pago del servicio prestado sería a los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección de Finanzas de la Delegación Iztacalco aceptara la factura del proveedor, debidamente requisitada y que el proveedor haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en el contrato respectivo, a entera satisfacción de "La convocante", siendo que "La recurrente" en el escrito que presentó para tal fin, el cual obra en copia certificada en el expediente en que se actúa a foja 365, remitido por "La convocante" en su informe rendido a esta Autoridad, el cual tiene valor probatorio pleno, por ser documento privado que no fue objetado en términos de los artículos 334 y 335 del Código adjetivo citado, se desprende que señaló que el pago sería a "... los 20 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de las facturas debidamente requisitadas por la Dirección de Finanzas de la Delegación Iztacalco y una vez que se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en el contrato respectivo, a entera satisfacción de la convocante."

Por lo tanto, "La convocante" acredita que existió un incumplimiento por parte de la entonces licitante, que genera su descalificación, en términos del artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al numeral 15 inciso a) de las bases, que en la parte que interesa establecen que debe descalificarse al licitante que omite cubrir alguno de los requisitos de las bases.

Cabe mencionar que los argumentos de "La recurrente" con los que pretende desvirtuar la legalidad de su descalificación resultan infundados, ya que en esencia aduce que ese incumplimiento no debe ser causa para su descalificación, de conformidad al artículo 36 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues la omisión o cambio de requisitos solicitados en bases que no afecten o modifiquen en lo sustancial el contenido de las propuestas y que no propicien a





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16 /2016

error o confusión en la valoración de las mismas por parte de "La convocante", no será motivo de descalificación, aunado a que los plazos de pago de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal no son representativos, ya que los realiza de acuerdo a las posibilidades económicas.

Lo anterior es así, porque contrario a lo que expone "La recurrente" el precepto jurídico que éste invoca, establece que la omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación; y únicamente exceptúa este criterio, en dos casos, a saber:

I. Cuando se presenten documentos originales que puedan sustituir el requisito de copias simples o certificadas solicitadas.

II. Cuando la omisión del requisito en la revisión cuantitativa se encuentre inmerso en otro documento de la propuesta, para lo cual deberá manifestarlo en ese momento el licitante; a reserva de su revisión cualitativa por parte de la convocante para determinar sobre su cumplimiento y en su caso aceptación o descalificación. En caso que el licitante no realice la manifestación señalada, deberá procederse a su descalificación.

Por lo cual, es claro que no existe disposición jurídica que califique como sustancial o no algún requisito, sino que de forma precisa el artículo 36 citado establece que el incumplimiento es causa para la descalificación, de ahí lo infundado de los argumentos de "La recurrente", pues no cumplió con el requisito del numeral 4.4 inciso H de las bases, lo que permite confirmar la legalidad de su descalificación, en este aspecto.

"Artículo 36.- Todo interesado que cubra el costo de las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar su propuesta. La convocante no podrá exigir requisitos adicionales a los previstos por esta Ley y a los establecidas en las bases; asimismo, la convocante proporcionará a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar con ello, favorecer a algún participante.

La omisión o incumplimiento de cualquier requisito solicitado en las bases de licitación será motivo de descalificación. No será motivo de descalificación en los siguientes casos:

I. Cuando se presenten documentos originales que puedan sustituir el requisito de copias simples o certificadas solicitadas.

II. Cuando la omisión del requisito en la revisión cuantitativa se encuentre inmerso en otro documento de la propuesta, para lo cual deberá manifestarlo en ese momento el licitante; a reserva de su revisión cualitativa por parte de la convocante para determinar sobre su cumplimiento y en su caso aceptación o descalificación. En caso que el licitante no realice la manifestación señalada, deberá procederse a su descalificación.

La convocante deberá fundar y motivar la toma de decisión de no proceder a la descalificación.

En consecuencia, el agravio en estudio se determina **parcialmente fundado, pero inoperante** para decretar la nulidad del fallo de la licitación número.LPN-30001023-005-16, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2016.

2) Por otra parte, se tienen tres argumentos de agravio de "La recurrente", en los cuales expone:

i) Que en el acto de presentación de precios más bajos (subasta) la empresa participante no acreditó la personalidad con el original y copia del acta de nacimiento (por ser persona física) e identificación oficial y aún así fue adjudicada con la partida única al precio ofertado en su propuesta económica;

ii) Que la persona física Alfredo Gutiérrez Hinojosa que resultó adjudicada, nunca antes había participado en licitaciones, por lo que carece de experiencia en los concursos de este tipo, de ahí





que resulte poco creíble que haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases del procedimiento, lo que hace suponer que existe conflicto de intereses entre la persona adjudicada y algún o algunos funcionarios de la convocante;

Aunado a lo anterior, "La recurrente" manifiesta que los tres participantes descalificados se enteraron por comentarios del Sr. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, que ya había realizado entregas parciales a cuenta de los bultos de varilla por entregar a más tardar el 23 de mayo del presente año, lo que consideraba lógico, pues resultaría imposible entregar 15,500 bultos en un solo día, entregas que al parecer se hicieron sin contrato, y que generarían obligaciones para la Delegación respecto a la regularización de dicha mercancía; y

iii) Que en la adjudicación del contrato de la presente licitación no se observó lo establecido por los artículos 9, 26 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se evitó que llegará al acto de presentación de precios más bajos más de un participante, lo que impidió la subasta en beneficio de la Administración Pública del Distrito Federal, violentando los artículos referidos, beneficio económico que pudo ser mayor a \$817,462.10 de acuerdo a las propuestas económicas presentadas por las empresas participantes en este evento.

Al respecto, estas manifestaciones se estiman **infundadas e inoperantes** por lo siguiente:

En un primer momento, "La recurrente" expresa que el licitante adjudicado Alfredo Gutiérrez Hinojosa durante la etapa de mejoramiento de precios más bajos no acreditó la personalidad con el original y copia del acta de nacimiento e identificación oficial y aún así fue adjudicada con la partida única al precio ofertado en su propuesta económica; este argumento como se dicho resulta infundado, pues atendiendo al artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que en la parte que interesa establece:

"Se comunicara a los licitantes que en ese mismo acto, podrán ofertar un precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación o invitación restringida, en beneficio del área convocante, con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que originalmente haya resultado más benéfica para el área convocante, lo cual podrán efectuar siempre y cuando, en el acto se encuentre presente la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, lo que deberá ser acreditado en el mismo acto."

El precepto jurídico citado, establece que los licitantes en el procedimiento de la licitación LPN-30001023-005-16, que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases, podrán mejorar el precio ofertado respecto del más bajo de los bienes objeto de la licitación, con la finalidad de resultar adjudicados, precisando que para ello debe estar en el propio acto, la persona que cuente con poderes de representación de la persona física o moral licitante, acreditándolo en el mismo acto; lo cual, es congruente con el numeral 6.3 de las bases de la referida licitación, de ahí que se estime infundado el argumento que pretende hacer valer "La recurrente", por dos aspectos:

Del acta de fallo de la licitación LPN-30001023-005-16, del 17 de mayo de 2016, la cual obra en copia certificada en el expediente que se actúa a fojas 0151 a 0154, se advierte que en el referido





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

00719

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16 /2016

acto, acudió la persona física con actividad empresarial Alfredo Gutiérrez Hinojosa, quien tiene el carácter de licitante en el citado procedimiento, por lo cual, es apreciable que éste actuó por su propio derecho y no por conducto de otro que lo represente; en ese sentido no es factible considerar como lo afirma "La recurrente", que el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa tenía la obligación en el fallo recurrido de acreditar la personalidad con el original y copia del acta de nacimiento e identificación oficial, ya que simplemente éste actuó por sí mismo y sobre todo que ni en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal ni en el numeral 6.3 de las bases, establecen esa obligación para los licitantes que actúen por su propio derecho, sino únicamente cuando actúen en nombre de otro y en este caso sólo se debería presentar una identificación oficial, lo cual se aprecia con la simple lectura del precepto, el cual ya se ha citado y del numeral ya mencionado mismo que se transcribe para mayor referencia:

"6.3 SEGUNDA ETAPA: ACTA DE FALLO.

...

EN JUNTA PÚBLICA Y A EFECTO DE OBTENER LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO Y OPORTUNIDAD, SE COMUNICARÁ A LOS PARTICIPANTES QUE PODRAN OFERTAR UN PRECIO MÁS BAJO POR LOS BIENES Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON LA FINALIDAD DE RESULTAR ADJUDICADOS, RESPECTO DE LA PROPUESTA QUE ORIGINALMENTE HAYA RESULTADO MÁS BENÉFICA PARA ESTA DEPENDENCIA; LAS NUEVAS POSTURAS SE PODRÁN PRESENTAR, SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE PRESENTE EN EL ACTO LA PERSONA QUE CUENTE CON PODER DE REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL DEL PARTICIPANTE, LO QUE DEBERÁ SER ACREDITADO EN EL MISMO EVENTO, CON LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL ANEXO NO. 7, QUE ACOMPAÑA A LAS PRESENTES BASES."

A mayor abundamiento en la propuesta de esta persona física obran los documentos con los que se puede acreditar la identidad del mismo, como es su credencial expedida por el entonces Instituto Federal Electoral y acta de nacimiento visibles a fojas 0170 y 0178, documentos que tienen valor probatorio pleno atendiendo al artículo 327 fracciones II, IV y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fueron remitidos por "La convocante" en copia certificada, lo que permite determinar lo infundado de este argumento.

Igual suerte corre el argumento de "La recurrente" donde expresa que en la adjudicación del contrato de la presente licitación no se observó lo establecido por los artículos 9, 26 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se evitó que llegará al acto de presentación de precios más bajos más de un participante, lo que impidió la subasta en beneficio de la Administración Pública del Distrito Federal, violentando los artículos referidos, beneficio económico que pudo ser mayor a \$817,462.10 de acuerdo a las propuestas económicas presentadas por las empresas participantes en este evento.

Lo anterior se afirma, porque de la simple lectura del artículo 43 de la Ley natural, el cual se ha citado con anterioridad y se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, se puede advertir que en el acto de fallo de la licitación LPN-30001023-005-16, del 17 de mayo de 2016, "La convocante" descalificó la propuesta de tres licitantes de los cuatro que participaron en el evento por incumplir los requisitos solicitados en las bases, de ahí que "La recurrente" no





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16 /2016

acredite que se violentaron los preceptos jurídicos citados , porque si al acta de fallo sólo hubo un participante que cumpliera los requisitos solicitados en las bases, es procedente que sólo éste pudiera llevar a cabo la mejora de precios, toda vez que, como se ha expresado con anterioridad el licitante que cumpla con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases, es quien tiene el derecho de mejorar el precio ofertado respecto del más bajo de los bienes objeto de la licitación.

En efecto "La recurrente" aduce que "La convocante" limitó o impidió que se realizara la subasta en beneficio de la Administración Pública pero esta mejora de precios sólo puede realizarse por quienes cubrieron los requisitos exigidos en las bases siendo que en el fallo el licitante que se determinó que cubrió los aspectos de las bases fue el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa y a quien se le permitió ofrecer precios más bajos , de ahí que los demás licitantes al haber sido descalificados no era factible que propusieran precios más bajos, por lo tanto se determina **infundado** este argumento de "La recurrente".

Finalmente, las manifestaciones de "La recurrente" que fueron identificadas con el inciso ii) resultan **infundadas** para desvirtuar la legalidad del fallo emitido, ello porque como podemos apreciar de estos argumentos "La recurrente" sólo afirma que el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa que resultó adjudicado, nunca antes había participado en licitaciones y por ello carece de experiencia en los concursos de este tipo, lo que le lleva a concluir que es poco creíble que haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en las bases del procedimiento; es decir "La recurrente" pretende la descalificación de este licitante por no haber participado en otras licitaciones y por la supuesta falta de experiencia del mismo, pasando por alto que la descalificación de un licitante procede cuando incumpla con alguno de los requisitos establecidos en las bases, siendo que en este argumento "La recurrente" no establece cuál fue el incumplimiento en que incurrió el licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, en la inteligencia que corresponde a "La convocante" evaluar que todos y cada uno de los licitantes hayan cumplido los requisitos debidamente establecidos en las bases de la licitación LPN-30001023-005-16, por lo que no es factible la descalificación del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, por la simple apreciación de otro licitante, ya que de proceder en esos términos se contravendría el artículo 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, que determina con suma claridad que corresponde a "La convocante" verificar que las propuestas cubran con los requisitos exigidos y proceder a su descalificación de omitir alguno de los mismos, lo que en este argumento no acredita "La recurrente".

Por otra parte, se puede apreciar que "La recurrente" supone que existe entonces un conflicto de intereses entre la persona adjudicada y algún o algunos funcionarios de "La convocante", pero esta es una apreciación personal de "La recurrente" que no demuestra con prueba alguna; pues ante esta Dirección no efectuó algún razonamiento ni aportó prueba que demuestre ese supuesto conflicto de intereses, por lo que el argumento no es acreditado por "La recurrente" como le corresponde en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A mayor abundamiento, "La recurrente" también aduce que por comentarios del Sr. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, inclusive éste ya había realizado entregas parciales de los bultos de vara de





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-16 /2016

perilla que se hicieron sin contrato y que generarían obligaciones para la Delegación respecto de la regularización de dicha mercancía; sobre este tema es evidente que no es materia de la presente resolución y deben estimarse inoperantes, porque esta resuelve sobre la legalidad del fallo pero no de hechos ajenos al fallo, como lo es la aparente entrega de bultos de vara de perilla.

3) Finalmente, en lo que respecta a los alegatos de "La recurrente", que virtió en el escrito recibido el 14 de julio de 2016, exteriorizó los mismos argumentos respecto de la primera etapa de la licitación, que por esta parte corresponden a agravios inoperantes; y también reiteró los argumentos de su descalificación, los cuales han sido estudiados y se determinaron parcialmente fundados pero inoperantes; y finalmente, reitera aquellos argumentos que para mejor precisión se identificaron con los incisos i), ii) y iii), los cuales del estudio realizado se identificaron infundados e inoperantes.

Por lo que únicamente se procede al estudio de las manifestaciones que realiza en vía de alegatos sobre los supuestos incumplimientos por parte del Sr. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, externando respecto del proveedor adjudicado, lo siguiente:

1.- El cheque que presenta el proveedor adjudicado para garantizar la formalidad de su propuesta económica NO CUMPLE con los requisitos establecidos en las bases de licitación en su numeral 7.7.1 y 7 del acta circunstanciada de lo Junta de Aclaración de Bases que a la letra dice "Para garantizar la formalidad de las proposiciones, los participantes deberán entregar cheque certificado o de caja, no negociable, con cargo a su cuenta y o nombre de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal".

2 - Los escritos de la documentación legal y administrativa, propuestas técnica y económica NO CUMPLEN con los requisitos establecidos en las bases de licitación en su numeral 4.2.1.IV donde dice que deberá señalarse entre otras cosas el número de RFC, domicilio, teléfono y correo electrónico, la omisión de estos requisitos será motivo de descalificación, numeral 4.2.1, 4.3.2 y 4.4 en los cuales dice que los participantes deberán cumplir invariablemente con la totalidad de requisitos que se indican a continuación de no hacerlo será motivo de descalificación.

Sobre estos argumentos, debe decirse que "La recurrente" señala que el proveedor adjudicado incumplió los requisitos de bases, ya que:

- A.- En cheque número _____ del Banco HSBC Mexicano, S.A., la cuenta bancaria corresponde a una persona moral de nombre MICA MEJORA EN INGENIERIA Y CONSULTORIA, persona ajena al procedimiento de licitación, distinta al participante y por lo tanto, NO con cargo a su cuenta del participante.
- B - Certificación dudosa, toda vez que la misma presenta tachaduras y enmendaduras
- C.- No cuenta con la leyenda "No negociable"
- D.- Dice a favor de Gobierno del Distrito Federal/Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, debiendo decir únicamente a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
- F.- (SIC) En los escritos de la documentación legal y administrativa, propuestas técnica y económica, el proveedor adjudicado omitió señalar teléfono y correo electrónico.

Con relación a estas manifestaciones que vuelven a incidir sobre el cumplimiento de los requisitos a cargo del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, ahora desde el punto de vista cualitativo en el acta de fallo del 17 de mayo de 2016, las mismas se consideran fundadas por lo siguiente:

En el numeral 7.1 de las bases de la licitación LPN-30001023-005-16, se indicó por "La convocante":

7.1 SERIEDAD DE LAS PROPUESTAS





PARA GARANTIZAR LA FORMALIDAD DE LAS PROPOSICIONES, LOS PARTICIPANTES DEBERAN ENTREGAR CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA NO NEGOCIABLE CON CARGO A SU CUENTA, EXPEDIDO POR INSTITUCION BANCARIA NACIONAL O FIANZA, EXPEDIDA POR INSTITUCION NACIONAL LEGALMENTE AUTORIZADA POR UN IMPORTE EQUIVALENTE AL 5% (CINCO POR CIENTO) DE LA SUMA DE LOS MONTOS MAXIMOS AUTORIZADOS DE CADA REQUISICION QUE OFERTE A FAVOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTE DOCUMENTO DEBERA INCLUIRSE EN EL APARTADO QUE CONTENGA LA OFERTA ECONOMICA.

EN CASO DE PRESENTAR FIANZA DENTRO DE SU TEXTO DEBERAN TRANSCRIBIRSE EL NUMERO DE LICITACION PUBLICA NACIONAL (30001023-005-16), ADEMAS DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN EL ANEXO NUMERO 8 DE ESTAS BASES; EN APEGO AL ARTICULO 860 DEL CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, PARA HACER EFECTIVAS LAS FIANZAS OTORGADAS EN LOS PROCESOS DE LICITACIONES, INVITACIONES RESTRINGIDAS O ADJUDICACIONES DE ACTOS O CONTRATO CELEBRADOS POR LAS DEPENDENCIAS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

LA INSTITUCION AFINZADORA SE SOMETE AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 279, 280, 282 Y 178 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y FIANZAS.

LA FIANZA DE FORMALIDAD DE LA PROPUESTA UNICAMENTE PODRA SER CANCELADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 365 Y 366 DEL CODIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL PERMANECIENDO VIGENTE DURANTE LA SUBSTANCIACION DE TODOS LOS RECURSOS LEGALES O JURIDICOS QUE SE INTERPONAN HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCION DEFINITIVA DE AUTORIDAD COMPETENTE.

ESTAS GARANTIAS PERMANECERAN EN CUSTODIA DE LA CONVOCANTE HASTA TRANSCURRIDOS 15 DIAS HABILES POSTERIORES A LA EMISION DEL FALLO, TIEMPO EN QUE SERAN ENTREGADAS A LOS PARTICIPANTES MEDIANTE SOLICITUD ESCRITA, SALVO LAS DE AQUELLOS A QUIENES SE ADJUDIQUEN LOS CONTRATOS RESPECTIVOS, LAS CUALES SERAN CANJEADAS POR LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

Atendiendo al texto transcrito, podemos apreciar que uno de los argumentos de "La recurrente" resulta **fundado** y suficiente para demostrar la ilegalidad en la evaluación que se realizó a la propuesta del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, ya que con suma claridad en el numeral 7.1 de las bases licitatorias, "La convocante" dio la indicación a los licitantes que para garantizar la formalidad de las proposiciones, podían entregar, ya sea un **cheque certificado** o de **caja no negociable con cargo a su cuenta**, expedido por institución bancaria nacional o bien una fianza, expedida por institución nacional legalmente autorizada por un importe equivalente al 5% (cinco por ciento) de la suma de los montos máximos autorizados de cada requisición que oferte a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, pero de la revisión efectuada a la garantía que presentó el C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, éste anexó a su propuesta económica el cheque número _____, librado por "MICA Mejora en Ingeniería y Consultoría" y certificado por "HSBC México", S.A. Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero HSBC, el cual obra a folio 0270 del presente expediente, el que tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento privado no objetado, en términos de los artículos 334 y 335 del Código Procesal citado.

De ahí que, en el mencionado cheque se menciona como librador a "MICA Mejora en Ingeniería y Consultoría" y no a cargo del licitante Alfredo Gutiérrez Hinojosa, es decir no se acredita que "La convocante" hubiere verificado que este cheque se hubiere presentado con las formalidades establecidas en las bases, principalmente, que este cheque certificado se hubiere emitido de una cuenta a cargo del licitante, en este caso del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa que es la persona física que participa en la licitación LPN-30001023-005-16.

Por lo cual, es evidente que con la documentación remitida, "La convocante" no acredita que se hubiere ajustado para la evaluación de la propuesta del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, a lo dispuesto



por el artículo 43 fracción II con relación al 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues como se ha señalado en diversas ocasiones el análisis de una propuesta tiene como finalidad verificar que los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en las bases; y en este caso, aún y cuando "La convocante" es la que expresamente indicó a los licitantes que para garantizar la formalidad de las proposiciones, podían entregar un cheque certificado con cargo a la cuenta del propio licitante, en este caso "La convocante" no acredita que se hubiere verificado este requisito, a que hace alusión el numeral 7.1 de las bases licitatorias.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos que vierte "La recurrente" en cuanto hace a la evaluación de la propuesta del C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, pues con el estudio del anterior argumento, se acredita la ilegalidad del fallo de la licitación LPN-30001023-005-16, toda vez que, al llevar a cabo la evaluación cualitativa de la propuesta de dicha persona física "La convocante" inobservó las disposiciones que establecen los artículos 43 fracción II con relación al 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, al no verificar que dicho licitante cubriera todos y cada uno de los requisitos previstos en las bases de la citada licitación.

V. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se procede al estudio de las pruebas que ofreció "La recurrente" de la siguiente forma:

A "La recurrente" le fueron admitidas como pruebas copias certificadas de las escrituras públicas del y del , pasadas ante la fe del Notario Público N° del Estado de México, con residencia en Ixtlahuaca, Estado de México; y en copias simples las bases; junta de aclaraciones del 11 de mayo; acto de presentación y apertura de propuestas del 13 de mayo; diferimiento de fallo del 16 de mayo; acto de fallo del 17 de mayo, todas del 2016; anexo numeral 4.3.2 M; anexo numeral 4.4 H; anexo número 3; y anexo número 10, de la licitación pública nacional número LPN-30001023-005-16.

Respecto a las copias certificadas de las escrituras públicas , del y del , tirada ante la fe del Notario Público N° 49 del Estado de México, con residencia en Ixtlahuaca, Estado de México, a estas documentales publicas se les otorga valor probatorio, atento al artículo 327 fracción I con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que incidan en la determinación emitida por esta Dirección, toda vez que con dichos testimonios únicamente se acredita la personalidad del C. Filogonio Chavarria Molina, para actuar a nombre de "La recurrente".

Con las bases, a las cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad al artículo 327 fracción II y V con relación al 403 del Código procesal citado se acredita que "La convocante" emitió los requisitos legales, administrativos, técnicos y económicos y que son las condiciones que imperan para la licitación, por lo que demuestran que "La convocante" en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 fracción VI de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, estableció en las bases los requisitos a que deben sujetarse los licitantes, específicamente .



El acta de la junta de aclaraciones de la licitación LPN-30001023-005-16, del 11 de mayo de 2016 a la cual se le otorga valor probatorio, conforme a los preceptos jurídicos citados en el párrafo precedente, se demuestra que "La convocante" llevó a cabo la sesión en la cual procedió a recibir los cuestionamientos de los participantes, emitiendo las respuestas para aclarar las dudas planteadas, como lo demanda el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación 30001023-005-16, del 13 de mayo de 2016, se le otorga valor probatorio pleno, por ser documento emitido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 327 fracciones II y V con relación al 403 del citado Código, este corresponde a un acto diverso al impugnado, lo que permitió determinar la inoperancia de los argumentos de "La recurrente", como se ha expuesto en el Considerando III precedente.

Por lo que hace al fallo del 16 y 17 de mayo de 2016, documentales públicas a la cuales se le otorga valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por servidor público en el desempeño de sus funciones, atento a los artículos 327 fracción II y V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el primero acredita que esta fase de la licitación fue diferida y se celebró hasta el 17 de mayo de 2016, y sustenta que "La convocante" procedió a la descalificación de "La recurrente" por incumplir con uno de los requisitos solicitados en las bases, específicamente el requisito del numeral 4.3.2 inciso M, cuyo anexo ofreció como prueba "La recurrente", siendo factible su descalificación, aún cuando se demostró que resultó improcedente la descalificación por la supuesta falta del anexo relativo al numeral 4.4 inciso H, que también ofreció como prueba "La recurrente", atendiendo a los razonamientos vertidos en el considerando V precedente; de igual forma demuestran que "La convocante" omitió analizar la propuesta del licitante C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, conforme lo prevén los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por lo cual, dichas probanzas confirman la determinación adoptada por esta Autoridad al detectar que el acto de fallo combatido, no se ajustó a la legalidad que señalan los citados preceptos normativos.

- VI. Por lo que respecta al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, por oficio CGCDMX/DGL/DRI/0338/2016, se le notificó el recurso de inconformidad promovido por "La recurrente", donde se le concedió derecho de audiencia y se le otorgó un plazo de 3 días hábiles, siguientes a la notificación del recurso, para que realizara las manifestaciones que a sus intereses conviniera y ofreciera pruebas en relación al presente asunto, acorde a la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sin que hubiere presentado documento alguno en relación al presente recurso, no obstante que el plazo feneció el 13 de junio de 2016, pues fue legalmente notificada el 8 del mismo mes y año.
- VII. Con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,



tales como bases y acta de fallo del 17 de mayo de 2016, de la licitación pública nacional LPN-30001023-005-16, que tienen pleno valor probatorio, pues fueron expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, así como la propuesta de "La recurrente", con fundamento en el artículo 402 del citado Código de Procedimientos Civiles local, que tiene valor probatorio pleno, por no haber sido impugnada y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en los Considerandos IV, V y VI de la presente resolución, se decreta la nulidad del fallo del 17 de mayo de 2016 de la licitación de mérito.

- VIII. Por lo anterior, corresponderá a "La convocante", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional LPN-30001023-005-16, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2016; para lo cual previamente debe dejar insubsistente el acto decretado nulo y, consecuentemente serán insubsistentes los posteriores a éste.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución a la Dirección General de Administración de la Delegación Iztacalco, ésta deberá realizar las acciones correspondientes, con la finalidad de evitar que se continúe con el contrato que celebró con la persona física Alfredo Gutiérrez Hinojosa, adjudicada en el procedimiento de la licitación LPN-30001023-005-16; por ser un contrato que tiene origen en el fallo decretado nulo.

Luego entonces, volverá a programar nueva fecha para emitir el acto de fallo, que deberá notificar por escrito, con acuse de recibo, a todos y cada uno de los licitantes; en ese sentido, debe realizar nuevamente la evaluación cualitativa de las propuestas ya presentadas, en estricta observancia de los artículos 43 y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 de su Reglamento, considerando los razonamientos expuestos en esta resolución.

De tal suerte que, "La convocante" debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases, así como aquellos de junta de aclaraciones, ajustando su actuación al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural y su Reglamento; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, procediendo a desechar las propuestas de los licitantes que hubieren omitido cumplir alguno de los requisitos solicitados en las bases; adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal se le otorga a "La convocante" un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de





notificación de esta resolución, dentro del cual deberá informar pormenorizadamente con el soporte documental.

- IX. Corresponderá a la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación pública nacional LPN-30001023-005-16, toda vez que éstas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la emisión del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.
- SEGUNDO.** De conformidad a lo vertido en los considerandos IV, V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del acto de fallo de la licitación pública nacional LPN-30001023-005-16, que tuvo verificativo el 17 de mayo de 2016, por lo que la Delegación Iztacalco, deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.
- TERCERO.** Para los efectos señalados en el considerando IX dése vista a la Contraloría Interna en la Delegación Iztacalco, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.
- CUARTO.** Se hace saber a "La recurrente" y al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la empresa "Unión Campesina Ejidal Morelos", S. de P.R. de R.L. y al C. Alfredo Gutiérrez Hinojosa, así como a la Delegación Iztacalco, y a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AQR/AVA

RES-16-2016/U01/A2015/PC396

